

Loto, Anilameto, la Galga.  
Tequila.  
Tintepac.  
Ixtlaxe y Guzmanilla.  
Navito y Nabóato.  
Chilobito.  
Cobota y Cocala.  
Acala y San Esteban.  
Soloneto.  
Mocholo y el nuevo y el viejo Tepuche.  
San Cristóbal de la Barranca.  
Cuyutlán y Castitlán.  
Tecuaimeto.  
Nabóluto.  
Cuspita y Tolobato.  
Culacán y Oguane.  
Alicana, Abasisto y Dato.  
Lautoto.  
Cu, el gobernador de la Nueva Vizcaya, proveía las siguientes alcaldías mayores: (1)  
Villa del Saltillo.  
Cuencamé y minas de San Antonio.  
Minas de Mapimí.  
Minas de Guanacebí.  
Minas de San Andrés.  
Minas de Maloya.  
San Francisco del Mezquital.  
Laguna y Parras.

(1) La Real Audiencia de Guadalajara, y el Juez privativo del mismo lugar, conocían de los negocios de terrenos baldíos de la Nueva Vizcaya, según aparece de los expedientes judiciales de la época colonial, hasta la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes

San Juan del Río.  
Minas de Chindea.  
Provincia de Sinaloa.  
Diastla y Mascatlán.  
Villa de San Sebastián.  
Gunaval.  
Mineral de Coreto.  
Santa Bárbara.  
Minas de Topia.  
Provincia de Chametla y Salinas.  
Panixo y minas de la villa de San Bartolomé.  
Las provincias de Sonora y Sinaloa unidas y las del nuevo reino de León y Coahuila, tenían gobernadores, también, que eran nombrados por el virrey, y estos gobernadores, á lo que puede entenderse de las relaciones históricas, nombraban alcaldes y se entendían en todo lo relativo á los asuntos de guerra de su provincia, y en los negocios administrativos resolvían aquellos que no podían considerarse de trascendental importancia. (1)

AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA REAL DE MÉXICO  
EN LA NUEVA ESPAÑA.

“En la ciudad de Méjico Tenuxtitlán, cabeza de las provincias de Nueva España resida otra nuestra real audiencia y chancillería, con un virrey, gobernador, y capitán general y lugar teniente nuestro que sea presidente: ocho oidores:

(1) “México á través de los Siglos,” Tomo II, Libro 3º Capítulo 1º.

título expedido con posterioridad á la Real Ordenanza, fué dado por autoridad competente; y en caso de sospechar una falsedad, tener un dato importante para declararla.

Hay otra razón que hace importante el conocimiento de esta división territorial; y es que las "Superintendencias Generales," de ventas y composiciones de tierras, una vez promulgada la Ordenanza, remitieron á las Intendencias los expedientes relativos á terrenos realengos que correspondían á los territorios asignados á las referidas Intendencias. En los archivos de estas Intendencias, archivos desgraciadamente en el mayor abandono, y que debería recoger cuanto antes la Secretaría de Fomento, es, pues, donde deben buscarse los antiguos títulos de propiedad y sus antecedentes. Lo cual basta para demostrar la importancia de este estudio.

*"Razón de las jurisdicciones y territorios que se deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el Reino de la Nueva España; entendiéndose cada jurisdicción de las que se expresarán según y como se arreglaron en el Plan de graduación de los Alcaldes Mayores de dicho Reino que, á consecuencia de Real Cédula de 10 de Marzo de 1767, y en virtud de Comisión de la junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entonces era de aquella Real Casa de Moneda, y el Contador General de Reales Tributos, cuyo documento existe original en aquel Superior Gobierno.*

INTENDENCIA DE MEXICO: SU DISTRITO.

La ciudad de su título, capital del Reino, con las Parcialidades de San Juan y Santiago, según y como se especifica en el citado Plan de graduación de las Alcaldías.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Mexicalcingo.

La de la Alcaldía de Chalco y Tlayacapa.

La de la Alcaldía de Cuyoacán, que corresponde al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Tacuba.

La de la Alcaldía de Coautitlán.

La de la Alcaldía de San Cristóbal Ecatepeque.

La de la Alcaldía de Tula, que pertenece al Ducado de Atlixco.

La del Corregimiento de Querétaro, con la de la Alcaldía de Cadereita y Escanela.

La de la Alcaldía de Yagualica, con su agregado de Zochicoatlán.

La de la Alcaldía de Huejutla, agregándole el pueblo de Xaltocan.

La de la Alcaldía de Mestitlán.

La de la Alcaldía de Cimapan.

La de la Alcaldía de Tulancingo.

La de la Alcaldía de Xilotepeque y Guichiapa.

La de la Alcaldía de Tetepango, Misquiahuala y Atilaquia.

La de la Alcaldía de Octupan.

La de la Alcaldía de Otumba, y unida la de San Juan Teotihuacán.

La de la Alcaldía de Pachuca y Zempoala.

La de la Alcaldía de Ixmiquilpan.

La de la Alcaldía de Tezcuco.

La de la Alcaldía de Xuchimilco.

La de la Alcaldía de Cuernabaca, que pertenece al Marquesado del Valle.

La de las Alcaldías de Tixtla y Chilapa.

La del Gobierno de la Ciudad de los Reyes y Puerto de Acapulco.

La de la Alcaldía de Malinalco.

La de la Alcaldía de Zultepec y Temascaltepec.

La de la Ciudad y Corregimiento de Lerma.

La de la Ciudad y Corregimiento de Toluca, que pertenece al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Tetela del Río.

La de la Alcaldía de Zacualpa y Escateópan.

La de la Alcaldía de Tenango del Valle.

La de la Alcaldía de Metepeque.

La de la Alcaldía de Ixtlahuaca.

La de la Alcaldía de Taxco é Iguala.

La de la Alcaldía de Tlapa.

La de la Alcaldía de Igualapa.

La de la Alcaldía de Zacatula.

Y la de la Alcaldía de Apa y Tepeapulco.

INTENDENCIA DE LA PUEBLA: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Gobierno según se halla arreglada en el Plan de graduación ya citado.

La Jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tepeaca, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Zacatlán de las Manzanas.

La de la Alcaldía de San Juan de los Llanos.

La del Gobierno de la Ciudad de Tlaxcala.

La de la Alcaldía de Guauchinango, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Tetela y Xonotla.

La de la Alcaldía de Santiago Tecali.

La de la Alcaldía de Tepexi de la Seda, y su agregado de Guatlatlahuca de la Puebla.

La de la Alcaldía de Chiautla de la Sal, con el agregado de Teotlalco y Xolalpa.

La de la Alcaldía de Acatlán y Piastla.

La de la Alcaldía de Atlixco, perteneciente al Ducado de su nombre.

La de la Alcaldía de Tehuacán de las Granadas.

La de la Alcaldía de Cholula, con la de Huexotzingo.

La de la Alcaldía de Izúcar, con sus agregados de Ahuatlán, Teopantla y el Corregimiento de Chietla.

La de la Alcaldía de Guayacocotla y Chicontepec.

La de la Alcaldía de Teusitlán y Atempan.  
Y la de la Alcaldía de Coautla Amilpas, con los agregados de Tetela del Bolcán y Jochimilco.

INTENDENCIA DE VERACRUZ: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Gobierno conforme al citado nuevo arreglo ó graduación.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Xalapa de la Feria y Xalatzingo, y el Pueblo de Perote.

La de la Alcaldía de Acayucan, alias Goazacoalcos.

La de la Alcaldía de Tixtla y Cotaxtla, perteneciente al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Papantla.

La de la Alcaldía de Pánuco y Tampico.

La de la Alcaldía de Cosamaluapa.

La de la Alcaldía de Orizaba.

Y la de la Alcaldía de San Antonio Goatusco, ó Villa de Córdoba.

INTENDENCIA DE MÉRIDA DE YUCATAN:  
SU DISTRITO.

Ha de constar de toda la Provincia de su nombre, con más la Laguna de Términos, la Provincia de Tabasco, Villa Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupilco.

INTENDENCIA DE ANTEQUERA DE OAXACA:  
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Corregimiento, y de los agregados de Atlatlahuca de Oaxaca y Guoxolotitlán, conforme al citado Plan.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de las cuatro Villas perteneciente al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Chichicapa y Zimatlán.

La de la Alcaldía de Ixtepechi, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Teposcolula, con la de Tuxtlahuaca.

La de la Alcaldía de Teutilán del Camino, con las de las agregadas de Cuicatlán y Papalotipac.

La de la Alcaldía de Ixcuintepeque-Peñoles, con las de sus agregadas de Teosacualco y Teococuilco.

La de la Alcaldía de Miahuatlán.

La de la Alcaldía de Nexapa.

La de la Alcaldía de Xicayan.

La de la Alcaldía de Teutilán del Valle, alias Macuilsuchil, con los de sus agregadas de Mitla y Tlacolula.

La de la Alcaldía de Yanguitlán, con la de su agregada de Nochistlán.

La de la Alcaldía de Xalapa del Estado, perteneciente al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Tehuantepeque.  
La de la Alcaldía de Teutila, con la de su  
agregada de Chinantla.  
La de la Alcaldía de Villalta.  
Y la de la Alcaldía de Huaxuapa y Tonalá.

INTENDENCIA DE WALLADOLID DE MECHOACAN:  
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Alcaldía Mayor, incluso los agregados de Páscuaro, Xaso y Teremendo.  
La de la Alcaldía de Charo ó Matlatzingo, que pertenece al Marquesado del Valle.  
La de la Alcaldía de San Juan Zitácuaro.  
La de la Alcaldía de Tlalpuxahua.  
La de la Alcaldía de Cuiseo de la Laguna.  
La de la Alcaldía de Xacona, Villa de Zamora, con la de sus agregadas de Tlazazalca y Chilchota.  
La de la Alcaldía de Colima.  
La de la Alcaldía de Tanzintaro y Pizándaro, con Motines de Oro, y el agregado de Zinagua y la Aguacana.  
La de la Alcaldía de Guimeo y Zirándaro.  
Y la de la Alcaldía de Xiquilpa y Periban, con su agregado de Tinguindín.

INTENDENCIA DE SANTA FÉ DE GUANAJUATO:  
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Alcaldía Mayor.  
La de la Alcaldía de la Villa de León.  
La de la Alcaldía de Zelaya, con la del Corregimiento de Salvatierra, Villa de Salamanca y Valle de Santiago.  
La de la Alcaldía de San Luis de la Paz.  
Y la de la Alcaldía de San Miguel el Grande.

INTENDENCIA DE SAN LUIS POTOSÍ: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Alcaldía Mayor y de su agregado del Real y Minas de San Pedro de Guadalcázar.  
La jurisdicción de la Alcaldía de la Villa de los Valles.  
La jurisdicción de Charcas, con los pueblos del Venado y la Hacienda.  
La de las Salinas del Peñol Blanco.  
El Gobierno y Jurisdicción del Nuevo Reino de León.  
Y la Colonia del Nuevo Santander.

INTENDENCIA DE GUADALAJARA: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con su correspondiente Territorio ó Jurisdicción.

La del Corregimiento de Tonalá.

La del Corregimiento de Colimilla y Matatán.

La del Corregimiento de Euquío:

La del Corregimiento de San Cristóbal de la Barranca.

La del Corregimiento de Tala.

La del Corregimiento de Tequila.

La del Corregimiento de Caxitlán.

La del Corregimiento de Tlaxomulco.

La de la Alcaldía de la Barca.

La de la Alcaldía de Lagos, con el agregado de Teocaltiche.

La de la Alcaldía de Hostotipaquillo.

La de la Alcaldía de Ahuatlán y Xala.

La de la Alcaldía de Santa María Tequespam.

La de la Alcaldía de Tepique.

La de la Alcaldía de Centipac.

La de la Alcaldía de Acaponeta.

La de la Alcaldía de Guanchinango y Mascota.

La de la Alcaldía de San Sebastián y Xolapa.

La de la Alcaldía de la Villa de la Purificación.

La de la Alcaldía de Aguas-Calientes, con el agregado de Xuchipila.

La de la Alcaldía de Autlán, Puerto de la Navidad, subalternada á aquella Real Audiencia.

La de la Alcaldía de Zayula, id.

La de la Alcaldía de Amula, id.

La de la Alcaldía de Zapotlán el Grande, id.

Y la de la Alcaldía de Isatlán y la Magdalena, id.

INTENDENCIA DE ZACATECAS: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción de su Alcaldía Mayor.

La de la Alcaldía de Sierra de Pinos.

La de la Alcaldía de Fresnillo.

La de la Alcaldía de Mazapil.

Y la de la Alcaldía de Sombrerete.

INTENDENCIA DE DURANGO: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción del Gobierno de la Nueva Vizcaya, y la de la Alcaldía Mayor de la Villa del Nombre de Dios.

INTENDENCIA DE ARISPE: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdicción ó Territorio del Gobierno de las dos Pro-

vincias de Sonora y Sinaloa, en que se concluye la Alcaldía Mayor llamada de Sonora, y en ésta la de San Antonio de las Huertas. (1)

§ XI.

NOTICIA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

No sólo para abordar una cuestión relativa á terrenos baldíos ó títulos primordiales, es importante saber la fecha en que se introdujo el uso del papel sellado en los dominios de España; sino que el conocimiento de ello es importante á toda persona de negocios, especialmente á jueces y abogados.

Hé aquí lo más notable que sabemos sobre esta materia:

“Con el pretexto de favorecer á los particulares evitando fraudes y dando mayor firmeza y seguridad á los instrumentos y escrituras públicas ó privadas, se creó la renta del papel sellado en las Indias por el rey Felipe IV, en cédula de 28 de Diciembre de 1638. En esa cédula se hizo constar la forma del sello, que debía ser el mismo que se usaba en Castilla, y se reglamentaba el uso de ese papel, del cual debía haber cuatro

(1) Tomamos lo anterior de la primera edición oficial de la Ordenanza de Intendentes, suprimiendo la noticia relativa á los Obispados, por creerla inútil para nuestro objeto.

clases ó sellos: el primero, para despachos de gracias y mercedes; el segundo, para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género; el tercero, para los demás pliegos de las escrituras, instrumentos y testamentos y para toda clase de actuaciones ante virreyes, chancillerías, audiencias, tribunales, jueces y justicias, y el cuarto para todos los despachos de oficio y para los pobres de solemnidad y para los indios. El sello primero iba en pliego entero y valía veinticuatro reales, el segundo, también en pliego entero, valía seis reales; el tercero, en medio pliego, valía un real, y el cuarto, en pliego entero, un cuartillo ó cuart aparte del real. El papel sellado valía sólo por un bienio, al fin del cual se hacían nuevos sellos y se resellaba para aprovechar el papel sobrante del bienio anterior.” (1)

El Título XXIV, Libro X de la Novísima Recopilación, reúne las disposiciones relativas al establecimiento y uso del papel sellado; siendo la más notable de todas ellas la relativa á su creación, que es *la primera* de dicho Título, reproducida despues en varias ocasiones, especialmente en Cédula de 28 de Junio de 1794, que estableció nuevas reglas y refundió las anteriores sobre uso del papel sellado; documento legislativo el más importante de la época colonial sobre la mencionada renta, y que forma la Ley XI del Título y Libro ya citados.

(1) “México á través de los Siglos.” Tomo II, Lib. 3º, Capítulo 3º.

No trasladamos á esta obra todo el referido Título, por no hacer mayor el volúmen de aquella, y porque la Novísima Recopilación no falta en el bufete de ningún abogado estudioso; siendo, por tanto, muy fácil consultar dichas leyes en su texto original.

No hemos oído hablar de ningún caso de falsificación de títulos, posteriores á la independencia nacional; pero si llegare el caso, es fácil consultar en las modernas colecciones de leyes federales la autenticidad de los sellos que supongan á un falso título.

Siéndonos á la verdad imposible escribir aquí, ni en sinópsis, todo lo que se ha decretado sobre el particular, desde que tuvimos vida independiente, hasta la última *circular*, dictada ayer quizá, sobre el impuesto del Timbre.

## § X.

### NOTICIA CRONOLÓGICA DE LOS GOBERNANTES HABIDOS EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL.

Con frecuencia se han presentado en la práctica, casos de títulos falsos por supuestas mercedes de tierras; títulos que suelen exhibir especialmente las comunidades de indígenas.

Algunos de esos títulos falsificados, revisan á veces una imitación casi perfecta de los tí-

tulos antiguos primordiales; á tal grado, que el Tribunal de Justicia de Zacatecas dictó, en cierta ocasión, un fallo en favor de los indígenas de Susticacan, fundándose en un título falso presentado por dichos indios, y que se suponía expedido por el Virrey D. Luis de Velasco el menor, según recordamos, 54 años ántes de que este personaje gobernara por vez primera la Nueva España.

Hemos visto varios de esos títulos falsos, y como uno de los mejores medios para descubrir la falsedad es ver si la autoridad que se supone expidió el título, gobernaba realmente en la fecha del supuesto título, para comodidad de nuestros lectores, damos á continuación una breve noticia cronológica de las diversas autoridades que gobernaron la Nueva España, desde la rendición de Cuautemoc, hasta la fecha memorable de los tratados de Córdoba.

Hernán Cortés fué Jefe Militar y Civil de la Colonia, por el terrible derecho de la guerra, desde el 13 de Agosto de 1521, fecha en que cayó en su poder hecha escombros la Ciudad de México, hasta el 15 de Octubre de 1522, en que el Emperador Carlos V le expidió el título de Capitán General y Gobernador de las comarcas conquistadas. Siguió gobernando legalmente la Colonia hasta el 12 de Octubre de 1524, fecha en que salió á la expedición de las Hibueras, dejando encargado del Gobierno al Lic. Alonzo Suazo, Alonzo de Estrada y Rodrigo de Albornoz, desde dicho día, hasta el 19 de Abril de 1525.



—Desde esta última fecha gobernaron Gonzalo de Salazar y Pedro Almindez Chirino, hasta el 28 de Enero de 1526.

Alonzo de Estrada y Rodrigo de Albornoz tuvieron el Gobierno desde el motin de 28 de Enero de 1526, hasta 20 de junio de 1526, fecha en que asumió de nuevo el mando Hernán Cortés.

Cortés gobernó hasta 4 de Julio de 1526, fecha en que tomó posesión del Gobierno el Lic. D. Luis Ponce de León, según las provisiones de Carlos V.

El 16 del mismo Julio substituyó en el mando á Ponce de León el Lic. Márcos de Ayala.

Gobernó éste hasta el día último de Febrero de 1527, fecha en que murió.

Le substituyeron en el Gobierno Gonzalo de Sandoval y Alonzo de Estrada, quienes gobernaron hasta 22 de Agosto del mssmo año.

El 22 de Agosto de 1527, en virtud de real cédula de Carlos V, asumió solo el mando D. Alonzo de Estrada, hasta el 16 de Diciembre de 1528, fecha aproximativa, en que asumió el mando la primera Audiencia que vino á México; en cuyo gobierno continuó hasta el 16 de Diciembre de 1530, fecha en que se instaló la segunda Audiencia, de la cual fué Presidente el Sr. Obispo D. Sebastián Ramírez de Fuenleal.

Gobernó este Presidente hasta 15 de Octubre de 1535, fecha en que tomó posesión de su cargo el primer Virrey de Nueva España, D. Antonio de Mendoza, Conde de Tendilla y Comendador de la orden de Santiago.

Gobernó este Virrey hasta el mes de Noviembre de 1551.

D. Luis de Velasco, segundo Virrey, gobernó la Nueva España, de Noviembre de 1551 hasta el 31 de Julio de 1564, fecha de su fallecimiento.

El 31 de Julio de 1564 entró á gobernar la Real Audiencia de México, compuesta de los Doctores Ceynos, Villanueva y Orozco, hasta finés de Septiembre de 1566, por cuyo tiempo recibió el mando D. Gastón de Peralta, Marqués de Falces, nombrado Virrey de Nueva España por Felipe II.

Por el mes de Enero de 1568, D. Alonzo Muñoz, Juez de residencia, depuso al Marqués de Falces y gobernó la Colonia hasta principios de Marzo del mismo año, tiempo en que recibieron el Gobierno los Lics. Puga y Villanueva, miembros de la Real Audiencia.

El 5 de Noviembre del citado año, 1568, tomó posesión del Gobierno de la Nueva España el Virrey D. Martín Enriquez de Almanza, quien desempeñó ese alto puesto hasta el día 4 de Octubre de 1580, fecha en que tomó posesión del Gobierno D. Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña.

Falleció este Virrey el 19 de Junio de 1583, y á su muerte recayó el Gobierno en la Real Audiencia, quien lo desempeñó hasta el 25 de Septiembre de 1584.

En esta última fecha recibió el Gobierno de la Colonia el Virrey D. Pedro Moya de Contreras, Arzobispo é inquisidor de México, quien